

ALADI/AAP.CE/35.39
9 de marzo de 2004

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Trigésimo Noveno Protocolo Adicional

ACUERDO ESPECIAL PARA EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES
PARA USO COMPARTIDO POR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL
POR CARRETERA, QUE OPERAN EN LA BANDA DE HF

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONSIDERANDO El propósito de consolidar los vínculos entre los países y promover e intensificar la cooperación económica;

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 a través de la concertación de acuerdos de alcance parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región;

La importancia de facilitar la prestación de servicios y la coordinación sectorial, lo que redundará en el mejoramiento de la utilización de las vías de comunicación terrestres; y

La eficiencia en el uso del espectro, la promoción de facilidades para la comunicación de las radioestaciones pertenecientes a las empresas de transporte internacional por carretera y la agilidad en el trámite de reconocimiento de licencias o permisos o autorizaciones,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Las Partes se comprometen al reconocimiento mutuo de licencias, permisos o autorizaciones, de conformidad a sus respectivas legislaciones, con el fin de que las empresas de transporte internacional por carretera, habilitadas o que operen conforme a los Convenios vigentes, puedan utilizar equipos de radiocomunicación en el territorio de las Partes, en frecuencias preestablecidas, empleando procedimientos simples, con el objetivo de permitir el empleo temporario de las frecuencias señaladas en el artículo siguiente más allá de las fronteras del país de origen del transportista.

Artículo 2°.- Se destinarán para el uso compartido de las empresas de transporte internacional por carretera de Chile y del MERCOSUR, las frecuencias de la banda HF que a continuación se indican, con sus características técnicas asociadas:

Frecuencias portadoras: 3.844,5 kHz
 5.067,0 kHz
 7.841,0 kHz
 10.494,0 kHz
 13.531,0 kHz
 14.978,0 kHz

Tipos de Emisión: 2K80J3EJN

Banda lateral: Superior

Potencia máxima: 100 watts

Zona de operación reconocida: Territorio de la República de Chile, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

Las frecuencias portadoras podrán modificarse o variar su cantidad, de mutuo acuerdo. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta los parámetros técnicos que establece el Subgrupo Técnico (SGT) N° 1 "Comunicaciones" y las Resoluciones sobre la materia adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 3°.- Podrán utilizar las frecuencias señaladas en el artículo 2°, las estaciones de la radiocomunicación pertenecientes a empresas de transporte internacional por carretera, que cuenten con la autorización de una de las Partes, la que será otorgada de acuerdo con su legislación, y que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Razón Social
- b) Distintivo de llamada
- c) Frecuencias de operación
- d) Marca, modelo y número de serie o número de certificación de productos de telecomunicaciones

- e) Cada autorización otorgada por alguna de las Partes deberá consignar la siguiente frase: "HABILITADO PARA OPERAR EN EL TERRITORIO DE CHILE Y DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR".

Artículo 4°.- Para efectos de control y fiscalización en el uso de las frecuencias, más allá de las fronteras del país de origen, sólo bastará con presentar la autorización otorgada en conformidad con el artículo precedente, por alguna de las Partes.

Artículo 5°.- Las Partes, a través de sus respectivas autoridades competentes en la materia, instrumentarán un adecuado sistema de información a fin de asegurar el funcionamiento conveniente del presente Acuerdo. En un plazo de noventa días, las Partes intercambiarán la información de contacto de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 6°.- Las controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, incumplimiento o aplicación de este Acuerdo, serán resueltas en los términos de los mecanismos de solución de controversias establecidos en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo 7°.- El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios de la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas para su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación por escrito a la otra Parte, efectuada por vía diplomática a través de la Secretaría General de la ALADI que será depositaria de la misma. La Secretaría General de la ALADI notificará la denuncia a las Partes. Una vez formalizada la denuncia, cesarán a partir de los noventa (90) días los derechos y las obligaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de marzo de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bernardo Pericás Neto; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Bernardino Hugo Saguier Caballero; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Agustín Espinosa; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva.
